CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán 08 de junio de 2023. Informo a la Señora Juez que, se hace necesario requerir a la parte interesada para que realice en debida forma la notificación del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Auto Nro. 1126

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00377-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Adriana Yamileth Galindo Marín
Demandada: Henry Mora Gaitán

Junio (08) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la demandante mediante correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado, allegó en tres folios imágenes de documentos que pretenden dar cuenta del envío de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

Sin embargo, revisado el formato remitido, se observa que en la naturaleza del proceso que se notifica, dice “ejecutivo” y sumado a ello se ha consignado en el mismo documento remitido, tres casillas que contiene el término para comparecer con 5, 20 y 30 días hábiles a la entrega de la comunicación, evidenciando que se ha marcado y resaltado la casilla de 20 días, lo cual, no corresponde al término para comparecer, siendo el correcto el de cinco (5), por cuanto el domicilio del demandado no se encuentra a en un municipio diferente.

Cabe recordar que, en el presente caso, se indicó en la demanda tanto dirección física como de correo electrónico del demandado, pero de la evidencia allegada sobre la notificación pretendida, la parte actora optó por remisión a la dirección física mediante empresa de correos, enviando citación para diligencia de notificación personal, lo que conlleva a que deba aplicar en su integridad las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 el C.G del P para efectos de surtir la comentada notificación y que se haga en debida forma, es decir, con los datos correctos de proceso y término para comparecer, que son los que presentan error en la que se ha enviado. Luego de ello, una vez vencido el término para comparecer, si el demandado no lo hace, tendrá entonces que llevarse a cabo la notificación por aviso.

Debe quedar claro de lo expuesto, que si la parte actora optó por aplicar la notificación a la dirección física, debe surtir de manera integra la diligencia conforme al C.G del P, caso contrario, si acude a la notificación por medios digitales, en este caso, a la dirección de correo electrónico que aportó en la demanda, tal citación personal para notificación y la de aviso no son

necesarias, bastando con la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica aportada.

Precisamente, en lo tocante a estas formas de enteramiento de la providencia admisoria de todo proceso, Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre refiere:

> *«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*
>
> *De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*
>
> *De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».*

Así las cosas, deberá requerirse a la mandataria judicial que representa a la parte demandante, para que, adelante la notificación del señor MORA GAITÁN en debida forma, en cualquiera de las formas ya señaladas, para lo cual se le concederá para ello, un término de treinta (30) días, tiempo en el cual debe realizar la notificación del demandado y allegar el respectivo soporte a esta judicatura a fin de continuar el trámite del presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda acorde a lo prescrito en el art. 317 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **ADRIANA YAMILETH GALINDO MARÍN**, a través de su apoderada judicial para que dentro de un término máximo de treinta días (30) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar en debida forma la notificación del demandado, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G del P).

SEGUNDO: **VENCIDO** el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 100 del día de hoy 09/06/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f220970f4af7524b12269b0af16846230f758aa675cdd024d6ac08b8ac52f8e**
Documento generado en 08/06/2023 06:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica